



**NOTA SECRETARIAL.** Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de agosto de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de agosto de 2021.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mayor Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit N° 860034313-7
Demandado	Aleyda de la Cruz Espitia Morelo CC N.° 30.651.114
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00433.00

**1 Asunto a resolver.** Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

**2 Consideraciones.** El Banco Davivienda S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía contra la señora Aleyda de la Cruz Espitia Morelo, presentando como título base de recaudo los siguientes pagarés: N.° 1091347 y N.° 1091348, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado, por los intereses remuneratorios y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Cuantía, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia de los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

**“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. (...) negrillas y subrayado fuera del texto.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 25 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía, y al referirse a los procesos de mayor, establece que lo serán aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda,

así las cosas será sobre asuntos superiores a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUENTA PESOS (\$131.670.450).**

Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 26 ejusdem, en los procesos contenciosos, se determinará la cuantía, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, se determina no solo por la suma señalada como capital, sino, cuando así lo señale el demandante en la demanda, por el valor de los frutos, intereses, sean estos moratorios o corrientes, multas o perjuicios que se hayan causado hasta la presentación de aquella.

Así las cosas, tenemos que, en el acápite de pretensiones, el demandante indica los siguientes valores a ejecutar:

<b>No. Pagaré</b>	<b>Capital</b>	<b>Intereses corrientes</b>	<b>Intereses moratorios liquidados por el juzgado a fecha de presentación de la demanda</b>	<b>Total</b>
<b>N.° 1091347</b>	\$275.039.358	\$50.620.148	Causados desde el 26/06/2021 a 11/08/2021 \$8.142.934	\$333.802.440
<b>N.° 1091348</b>	\$17.010.756	\$0	Causados desde el 26/06/2021 a 11/08/2021 \$503.628	\$17.514.384
<b>TOTAL</b>				<b>\$351.316.824</b>

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, en virtud de la cuantía del negocio (factor objetivo), pues en el acápite de pretensiones, el valor a ejecutar por capital con respecto a los dos pagarés arrimados como títulos ejecutivos, por los intereses corrientes y moratorios tasados a la fecha de presentación de la demanda es de **\$351.316.824**, siendo un asunto de mayor cuantía. Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra la señora ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO, por falta de competencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Loricá.

**TERCERO:** Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

**CUARTO:** Por Secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado REMBERTO LUÍS HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con CC N° 72.126.339 de Barranquilla y T.P. N° 56.448 del C.S.J., para actuar en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber: Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2021.00433.00*

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cordoba - Lorica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ffbaabd404eb0069583d098e648da24aca67a1537eb7a2d289f54f7b6c94e2e**

Documento generado en 17/08/2021 12:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**